

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

DON ANTONIO ARANDA MATA

Coronel de Estado Mayor, Comandante Militar de Asturias.

HAGO SABER:

Que vista la dejación de la Autoridad ante los manejos de los enemigos de la República y de España para apoderarse de los resortes del mando, he resuelto asumir el de esta provincia y por tanto

ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Queda declarado el Estado de Guerra en toda la provincia de Asturias.

Artículo 2.º Conmino a los todos que tengan armas y explosivos, a que los entreguen en el improrrogable plazo de veinticuatro horas en los Cuarteles de Pelayo, de Santa Clara o en el Gobierno civil, bien entendido que pasado dicho plazo, a quienes se le encuentren armas o explosivos se les aplicará la pena de muerte.

Artículo 3.º Toda agresión a fuerzas del Ejército, de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad, Asalto y fuerzas militarizadas, cualquiera que sea el arma o medio empleado, se castigará con pena de muerte.

Artículo 4.º Todo atentado contra personas de cualquier clase, edificios, vías férreas y servicios de aguas, gas y electricidad, líneas telegráficas y telefónicas y demás servicios públicos, así como los actos de sabotaje en fábricas y talleres, etc., será castigado con pena de muerte.

Artículo 5.º Los autores de los indicados delitos y sus conexos y todos los cometidos con ocasión de la rebelión que en estos momentos sofocamos, serán juzgados por procedimiento sumarísimo, con estricta sujeción a los preceptos del Código de Justicia Militar, reuniéndose los Consejos de Guerra que vean aquellos juicios en esta Plaza, en el Cuartel de Pelayo.

Artículo 6.º Se prohíbe terminantemente la formación de grupos, y los que desobedezcan la primera intimación de la fuerza, serán disueltos empleando las armas.

Artículo 7.º Durante día y noche se mantendrán cerrados los cristales de ventanas y balcones, con las persianas, toldos o cortinas totalmente levantados. Las puertas de las casas se mantendrán abiertas todo el día y la noche, con las escaleras y portales alumbrados toda ésta.

Artículo 8.º Prohíbo terminantemente la permanencia durante el día y la noche, de personas de cualquier edad y sexo en azoteas y terrazas, pudiendo la fuerza hacer fuego sobre los contraventores.

Artículo 9.º Se prohíbe desde las 20 horas hasta las 7 todo tránsito, debiendo desde las 19 horas encontrarse cerrados todos los espectáculos y establecimientos públicos.

Artículo 10. Se establece la previa censura sobre todas las publicaciones periódicas, programas, folletos y anuncios, que hasta nueva orden se establecerá en el Cuartel de Pelayo de esta plaza y en Gijón, en la Comandancia Militar.

Artículo 11. Solamente se publicarán aquellos periódicos que previamente sean autorizados. Cualquier publicación de las indicadas que desobedezca estos preceptos, será reputada clandestina.

Artículo 12. Todos los delitos cometidos por medio de la prensa o cualquier medio similar de difusión, serán juzgados por la Jurisdicción Militar.

Artículo 13. La difusión de cualquier rumor o alarma que tienda a producir quebranto en el espíritu público, será considerado como sedición y juzgado con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Artículo 14. La declaración de cualquier huelga ilícita que se declare a partir de las 8 horas de hoy, será considerada como un delito de sedición. Los que den la orden, considerados como promotores y jefes de la misma, e incurrirán en la pena de muerte, y los que secundan sus órdenes, sufrirán las que se establecen en el repetido Código.

Espero del patriotismo y sensatez del pueblo asturiano, que con su conducta leal y sensata y obediente, evitará el empleo de las rigurosas medidas que anteceden y que dicto para la seguridad de las personas honradas y salvación de la República y en cuya aplicación será inexorable.

Oviedo, 20 de julio de 1936,
EL CORONEL COMANDANTE MILITAR,

Antonio Aranda

Administración de Justicia

AUDIENCIA

(Conclusión)

irraqueble que se confiesa recibido en casi su totalidad con anterioridad al otorgamiento, siendo de notar, que si en el juicio se ha sostenido que el precio real fué mayor y que a excepción de las 350 pesetas entregadas ante el Notario, fué compensado con dos deudas que para el Estevez tenía el Rivera por un anticipo y trabajos anteriores, ninguna prueba documental escrita se ha ofrecido sobre estos débitos de que no habla la escritura de donde surge una presunción más que al igual que las anteriores reúne las exigencias del artículo 1.253 del Código civil y que conjuntamente con ellas demuestra cumplidamente, en la apreciación de la Sala, el carácter puramente imaginario y ficticio de la enajenación discutida, preparado sin duda para librar la finca supuestamente vendida de la acción del acreedor ejecutante constructor del edificio:

Considerando que aunque la petición de nulidad del título del tercerista se fundó por el demandado en carecer el contrato de compraventa de objeto cierto y de causa, pareciendo referir la falta de objeto ni a tener el vendedor el dominio de la casa que transmitía, no es posible llegar a la conclusión de la sentencia apelada por la consideración de su tercer fundamento de derecho porque si efectivamente la venta de diciembre de 1934 no pudo transmitir al comprador la propiedad sobre el edificio vendido de la que el vendedor por venir investida de ello persona extraña como el don Manuel Gonzalez mientras no se le liquidara el resto del precio pactado por su construcción, carecía al momento del contrato, ello no supone necesariamente la nulidad de este por falta del requisito objetivo esencial desde el momento en que el problema de si el objeto de la venta es la mera transmisión de una cosa como realidad material o por el contrario la transmisión de su propiedad y el implícito en él, de si la venta de cosa perteneciente a persona ajena al vendedor es radicalmente nula, meramente anulable, o válida como contrato susceptible de producir efectos jurídicos útiles para ambos contratantes no puede recibir en derecho español una solución tan precisa y rotunda como la acogida por el Juez de Instancia que si podría valer para las legislaciones francesas e italiana, que contiene un taxativo precepto de nulidad para tales contratos no así, para la nuestra, que carece de análogo precepto especial y que se inspira aún en el espíritu del derecho romano en el que el vendedor no se obligaba a transmitir la propiedad sino solamente a entregar la cosa y a prestar la evicción; sin que el conocimiento de la existencia del contrato de ejecución de obra en el que se lee la cláusula de retención de dominio (cuarta) que tenía el comprador y el que su fecha debiera ser reputada como cierta para él trasciende nada para la cuestión de nulidad de la compraventa posterior, porque en relación con esta y con su posible invalidación el contratista y dueño aún del edificio vendido es un

tercero que aún en la hipótesis de validez del contrato, conserva su dominio y, durante el plazo señalado para la usucapción, puede reivindicarle de manera que aquel conocimiento solo sirve para reforzar los efectos probatorios del documento privado en orden a la cuestión de propiedad y a la posible reivindicación contra el adquirente y no para fundamentar una nulidad contractual que ha de plantearse sobre la base de que la cosa vendida fuera realmente de otra persona aquí el señor Gonzalez, que el vendedor y con independencia de si el adquirente lo sabía o no. Las inexistentes el contrato de venta que según hemos visto no fué sino una ficción en absoluto desprovisto de realidad, carecería de sentido o resultaría innecesaria toda declaración de nulidad por no pertenecer al vendedor la cosa que vendió, declaración por otra parte que si podría afectar al edificio construido y no pasado en dominio al transmitente Sr Rivera en manera alguna podría alcanzar al terreno por él ocupado y no retenido en propiedad por el constructor:

Considerando que por la misma razón de no ser sino mera apariencia sin realidad alguna, resulta imposible y falto de sentido todo examen sobre el fraude al acreedor demandado y rescisión o revocación por tal motivo del figurado contrato de venta en que funda su derecho el demandante, y agotadas con esto las cuestiones planteadas en el pleito, es visto que procede desestimar la demanda y absolver a los demandados en razón de ser simulada, y como tal inexistente su derecho, la venta que sirve de título al actor confirmando así sustancialmente el fallo recurrido:

Considerando que por aplicación del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, procede imponer al apelante las costas de esta instancia:

Vistos además los artículos trescientos cuarenta y ocho, trescientos cincuenta y ocho, y siguientes; mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos sesenta y dos y siguientes; mil doscientos setenta y uno y siguientes; mil doscientos setenta y cuatro y siguientes; mil ciento once, mil doscientos noventa y uno y siguientes; mil trescientos y siguientes; mil cuatrocientos cuarenta y cinco y siguientes del Código civil; setecientos diez, mil quinientos treinta y dos y siguientes de la ley Procesal, y demás de general aplicación.

Fallamos:

Que desestimando la demanda objeto de estos autos, debemos declarar y declaramos simulada y como tal inexistente la compraventa a que la escritura de diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro se refiere y no haber lugar a levantar el embargo verificado en el procedimiento de que dimana esta tercera con absolución de los demandados e imposición al apelante de las costas de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel F. Carrascosa, Antonio F. Rañada, Juan García Gavito. Rubricados.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el

señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, quince de mayo de mil novecientos treinta y seis. Licenciado, Alfonso Ortega. —Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintidós de junio de mil novecientos treinta y seis. —Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE INFUESTO

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por don José Antonio Ortíz y Cabal, Procurador, en nombre de don Constantino Alvarez Vega, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, y de los herederos de don Angel Alvarez Vega, contra don Severiano Noñe Diaz, mayor de edad, casado, industria y vecino de Orrín, y don Manuel Benito del Valle, ausente en ignorado paradero, en reclamación de tres mil pesetas e intereses, se cita y emplaza por el presente al demandado don Manuel Benito del Valle, cuyo actual domicilio se desconoce, para que, en término de nueve días comparezca en el juicio, apercibido de pararle, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Infiesto, tres de julio de mil novecientos treinta y seis. —El Secretario judicial, Lic., Luis Riera.

DE AVILES

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido de Avilés.

Por el presente edicto y para cumplimentar una carta orden de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, librada en la apelación del juicio de mayo, cuantía, instado en este Juzgado por el Banco Minero Industrial, contra don Jenaro de Llano Ponte y otros, sobre rescisión de operaciones particionales y otros extremos, se cita a los herederos de dicho señor, para que comparezcan en término de diez días en tal representación en autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por desistidos como tales herederos de la apelación interpuesta.

Dado en Avilés, a trece de julio de mil novecientos treinta y seis. —Alfonso Calvo. —El Secretario.

DE CANGAS DEL NARCEA

Don Joaquín González Ballasteros, Juez accidental, Letrado, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado municipal de

acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero de 1934, y demás disposiciones complementarias que se relacionan en la orden del Ministerio de Justicia, de 20 de abril último, *Gaceta* del 21, anunciar su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de la misma categoría, o sea, de la clase C, o población menor de treinta mil habitantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, en este Juzgado, dentro del término de treinta días naturales a contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que aspiren a este concurso.

Dado en Cangas del Narcea, a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y seis. —Joaquín González. —Ante mí, Vicente Zaragoza.

Anuncios no oficiales

"HULLERAS DE RIOSA" S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de preceptuado en el artículo 11 de sus Estatutos, convoca a junta general ordinaria de accionistas para el día 27 de julio, a las once de la mañana en las oficinas del Banco Español de Crédito en Gijón, (Corrida 50), a los efectos siguientes:

1.º—Someter a su examen y aprobación la Memoria y balance del ejercicio finado en 31 de diciembre de 1935.

2.º—Dar cuenta de un empréstito no hipotecario solicitado para esta Sociedad.

3.º—Discutir y resolver acerca de una propuesta de arrendamiento de la explotación de las minas e instalaciones.

4.º—Renovación reglamentaria del Consejo.

Los accionistas que deseen concurrir deberán hacer el depósito de acciones que previene el artículo 12 de los Estatutos antes del día 26 de julio en la Caja de la Sociedad o en cualquiera de las Sucursales del Banco Español de Crédito.

Mieres, a 10 de julio de 1936. El Secretario del Consejo, Emilio G.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial